

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

Creación del retiro profesional para los afiliados a Ciencias Médicas (Ref. Ley # 194 - 18 Ag. 1945 y artículos 70, 89, 90 y 94 del Código Sanitario)

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° _____

*193*de *28*

de _____

*Agosto*de 19*57*Dictamen ^{*De mayoría*} publicado en "La Gaceta" N° _____*225*de *4*

de _____

*Octubre*de 19*57*^{*De minoría*} _____*245*de *29*

de _____

*Octubre*de 19*57*

Entregado a la Comisión Permanente _____

Salubridad Pública

Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____

Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____

Fecha _____

Para 1er. Debate _____

Fecha _____

Para 2do. Debate _____

Fecha _____

Para 3er. Debate _____

Fecha _____

Decreto N° _____

de _____

de _____

de _____

Sancionado el _____

de _____

de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____

de _____

de _____

de 19*7* _____

Iniciado el _____

19 Agosto de 1957

Archivado el _____



MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

4
01

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta comunicación fue leída. El Sr. Presidente ordenó pasarla a estudio e informe de la	
COMISION de <u>Salubridad Publica</u>	
Sección	<u>19 Agosto 1957</u>
Firma	<u>[Firma]</u>

No. 2901-57

San José, 6 de Agosto de 1957

Señores
Secretarios de la Honorable
Asamblea Legislativa,
Ciudad

Señores Secretarios:

En esta oportunidad los profesionales en Ciencias Médicas de la República de Costa Rica tiene el honor de someter a conocimiento y consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, una recomendación que es fiel reflejo de una sentida necesidad social, como es la de garantizar al profesional un futuro menos incierto, mediante un respaldo económico que le permita alcanzar una vejez libre de privaciones e incertidumbres.

Los últimos años han sido de una vasta experiencia en el campo económico-social. Se ha puesto de manifiesto en todas las clases sociales el saludable deseo de defender los intereses gremiales, específicamente en el campo económico, que es donde la inquietud humana adquiere proyecciones extraordinarias. La evolución natural de las sociedades ha alcanzado un ritmo revolucionario en este aspecto y así lo ha sentido, particularmente nuestro pueblo desde hace aproximadamente tres lustros.

Las agrupaciones sindicales, las leyes de Seguro Social, nuestra avanzada legislación laboral, entre otras manifestaciones, son el fruto de una aspiración que se dejaba sentir y que ya ha alcanzado metas de superación en su avance hacia una vida mejor, más digna, más estable y justa. El pasado nos muestra, con esa crudeza de la realidad que adquiere en los campos de las reivindicaciones sociales perfiles de tragedia muchas veces, la imprescindible necesidad de que las clases profesionales se unan para la debida pro



tección de los intereses comunes. Y un aspecto de esa protección viene a ser la creación de un fondo de retiro profesional, que ofrezca a todos el necesario amparo en los días difíciles, en que la acción personal - por ley includible - se aminora y decrece bajo el peso de los años. Es algo fatal que la juventud venga a desplazar a los viejos. A una edad avanzada, doloroso es tener que hacer solicitudes de empleo, a sabiendas de que, desde el Gobierno hasta la más modesta empresa comercial, se da preferencia a quienes frisan en una edad de 20 a 40 años, por el mayor rendimiento que prometen. Cuando después de toda una vida consagrada a la sociedad con abnegación y sacrificio, advierte al profesional que sus cabellos encanecen, que sus fuerzas decaen y merman sus facultades; que son otros más fuertes quienes vienen a reclamar su puesto y a relegarlo a menesteres secundarios, aun teniendo muchas veces menos merecimientos; cuando se dan cuenta de ello, la perspectiva para los viejos es desoladora. La muerte ha encontrado a no pocos profesionales de avanzada edad, después de largos años de infatigable lucha por su subsistencia, sin el menor respaldo económico para la esposa y los hijos que deja. Algunos, ya traspuestos los sesenta años, se encuentran enfermos, incapacitados pero siempre al frente en el ejercicio de su profesión, para que a su familia no le falte el pan de cada día.

Señores Diputados, los cuadros que dejamos esbozados son dolorosos; ellos vienen a ser la llama que da calor a nuestro espíritu para no cejar en la lucha que nos hemos impuesto por la reivindicación social, moral y económica de nuestros viejos colegas. Mucho han tenido que sufrir para que nosotros abramos los ojos; y ya que los que nos precedieron en el ejercicio de la profesión no lograron-desgraciadamente- forjarse una seguridad para el futuro, deberes de las actuales generaciones, borrar para siempre el presente que pone ante ellos la vida del viejo profesional, que a duras penas vive al día, sin la menor perspectiva a lagadora.

La obtención de un título profesional en las ciencias médicas implica largos años de estudio, esfuerzo y abnegación constantes. Duras son las pruebas a que se ven sometidos los aspirantes, sufriendo privaciones de toda índole, especialmente en el campo económico, para llegar a superar se hasta lograr alcanzar la meta de sus aspiraciones. Todo ese enorme despliegue de voluntad, de sacrificio, aquí esbozado, se habrá luego de poner al servicio de la sociedad, en una estrecha colaboración, para resguardar hasta donde sea posible la salud y el bienestar físicos del conglomerado social.



No creemos necesario extender este ligero análisis argumentando sobre la destacadísima labor social que los profesionales de ciencias médicas realizan en el seno de toda sociedad organizada, en donde la integridad física colectiva depende en grado sumo de su labor desinteresada y coordinada.

El tributo que hoy solicitamos para un fin tan noble, se cobra en todos los países del mundo y particularmente en América, y el monto recaudado por ese concepto es destinado en dichos países para fines de orden social, como el que hoy solicitamos los profesionales en ciencias médicas.

No debe preocupar a los Señores Diputados el hecho de que al instaurar este tributo puedan aumentarse los precios de las medicinas, pues como lo expusimos anteriormente, dicho tributo se cobra en todos los países que gozan de precios similares a los nuestros. Las casas fabricantes tienen establecidos precios iguales para las importaciones, en todos los países de América, en donde si se paga dicho impuesto, y no van a variarlos por la simple circunstancia de que se haga extensivo al único país en donde no se ha cobrado.

Cuando todos los profesionales logremos disfrutar de un fondo de retiro que nos permita comer y vestir dignamente, ese día, Señores Diputados, la cultura y el progreso del país serán notorios, y descansarán sobre las más sólidas bases. Cuando dichos profesionales, después de haber dado la mayor parte de su esfuerzo al ejercicio de su profesión, puedan dedicarse al cultivo de sus experiencias e inquietudes, más preparados se hallarán para servir a la nación en muchos de sus complejos problemas nacionales; colaboración que hoy no pueden prestarle por no disponer del desahogo económico necesario que les permita pensar, con la madurez y tiempo indispensable, en la atinada solución de tales problemas. Mientras llega ese día debemos luchar sin desfallecimiento.

Cuando podamos contar con un respaldo económico que nos proteja en la vejez, se incrementará el espíritu de investigación en las respectivas profesiones, pues podremos dedicarnos con tranquilidad al ejercicio de nuestra noble misión, sin anteponer a ello, el sentido económico que tanto pesa en los campos de la vida.

Para concluir queremos hacer resaltar el significado hecho de que los diferentes colegios profesionales que se encuentran protegidos en este proyecto, están absolutamente de acuerdo con las disposiciones estipuladas en el mismo.



04

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

- 4 -

No dudamos que el proyecto que venimos a someter a la elevada consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, por las razones de orden social y moral que hemos expuesto, habrá de merecer su apoyo y simpatía y obtendrá la sanción definitiva que lo haga ley de la República, para honor y orgullo del país.

Al darles las más expresivas gracias por la atención que se sirvan dispensar, me valgo de la oportunidad para suscribirme de los Señores Secretarios como su atento y seguro servidor,



Dr. Máximo Terán Valls
MINISTRO

MTV:mcm:zva.



PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO SANITARIO

ARTICULO 1o. - Se reforman los artículos 70, 87, 89, 90 y 94 del Código Sanitario, los cuales se leerán así: ✓

Artículo 70. - La importación, preparación, promoción, propaganda y comercio de drogas y de sustancias de efecto activo o tóxico, son privativas de los miembros del Colegio de Farmacéuticos o de las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por el mismo Colegio. ✓

Artículo 87. - Las especialidades farmacéuticas y las medicinas de patente para uso humano o veterinario; los productos para tocador, cosméticos o para la higiene y los alimentos adicionados con sustancias medicinales, solamente podrán venderse dentro del territorio de la República, si han sido debidamente inscritos de acuerdo con las disposiciones del presente Código y de sus reglamentos. (C)

Artículo 89. - Se consideran especialidades farmacéuticas aquellas que elaboradas de acuerdo con las normas reconocidas por la Ciencia de la Farmacia, se destinan al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades tanto para el uso humano como veterinario, o para modificar la estructura o las funciones de cualquier órgano del hombre o de los animales. (C)

Reciben el nombre de MEDICINAS DE PATENTE, las comprendidas en el párrafo anterior y presentadas bajo su nombre propio, debidamente registrado en el Registro de Marcas de Fábrica, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de su fabricante o de sus concesionarios legales.

Se consideran productos para el tocador, cosméticos, o para la higiene personal, aquellos preparados simples o compuestos de uso externo sin propiedades medicinales definidas, destinados a limpiar, embellecer o mejorar la apariencia de las personas, presentados bajo un nombre propio, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de sus fabricantes o de sus concesionarios legales, o bien bajo un nombre genérico.

Quedará a juicio del Consejo Técnico de Inscripciones el calificar cuales alimentos adicionados de sustancias medicinales deben estar sujetos a las especificaciones, que el Código Sanitario y sus Reglamentos determina, para la venta e importación de especialidades Farmacéuticas y Medicinas de Patente. Asimismo será de exclusiva competencia del mismo Consejo determinar cuales productos farmacéuticos o alimentos adicionados de sustancias medicinales, de patente o genéricos, no deben ser anunciados públicamente sino en forma exclusiva entre el Cuerpo Médico de la República. Para lo anterior el Consejo de Inscripciones podrá asesorarse de las entidades que juzgue conveniente consultar.



Artículo 90. - No se permitirá la inscripción de los productos a que se refieren los artículos 87 y 89 cuya solicitud no vaya firmada por un miembro del Colegio de Farmacéuticos residente en el país, que será el responsable por el producto cuya inscripción se solicite, y los que no se ajusten a las siguientes disposiciones:

- a) La fórmula cuantitativa debe estar claramente expuesta al consumidor.
- b) Las propiedades de sus componentes deben responder a las que sus fabricantes les atribuyen, propiedades que no deben exagerarse de manera manifiesta, ni atribuírseles aquellas de que carecen;
- c) Todos los productos deben indicar claramente, con caracteres visibles e inconfundibles, el nombre completo de su fabricante, su residencia y dirección exacta;
- d) No se permitirá el empleo de nombres propios como distintivo de especialidades farmacéuticas, cuando aquellos corresponden a personas que, o bien no han existido o que aún habiendo existido, no son propietarios ni autores de la fórmula correspondiente.
- e) Una vez que el Consejo Técnico de Inscripciones apruebe la solicitud de Registro Sanitario, será necesario presentar recibo de la Tesorería del Colegio de Farmacéuticos, como constancia de haber satisfecho los derechos de inscripción, que se fijan en \$10.00 para los preparados de origen extranjero y \$20.00 para los preparados de manufactura nacional. Cumplido lo anterior se extenderá el respectivo Certificado de Inscripción, que autorizará la importación y venta del producto solicitado, de acuerdo con el Código Sanitario y sus reglamentos.

La inscripción es válida por un año, pudiendo renovarse a su vencimiento, un número ilimitado de veces. Para efectos de renovación o reinscripción bastará presentar la solicitud respectiva en Papel Sellado de \$1.00, firmada por el farmacéutico responsable, adjuntando el Recibo en que conste el pago de los respectivos derechos.

Artículo 94. - Los Miembros del Consejo a que se refiere el artículo anterior, excepción hecha del Fiscal, serán nombrados para períodos de cuatro años, y no podrán ser reelectos en sus funciones para períodos sucesivos. El Jefe de la Oficina a que se refiere el artículo 92, será nombrado para períodos de dos años y podrá ser reelecto en sus funciones para períodos sucesivos, a juicio de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos.

ARTICULO 2o. - Rige a partir de su publicación.



PROYECTO DE REFORMA DEL DECRETO LEGISLATIVO
No. 194 DEL 18 DE AGOSTO DE 1945

Artículo 1o. Se reforma los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley No. 194 de 18 de Agosto de 1945 en la siguiente forma:

"Artículo 1o.- Autorízase a la Tesorería del Colegio de Farmacéuticos para que el sobrante de los derechos que se estipulan en el inciso e) del Artículo 90 del Código Sanitario, una vez deducidos los gastos que demande la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas, sea distribuído en la siguiente forma: 5% para el Colegio de Microbiólogos, 10% para el Colegio de Cirujanos Dentistas, 15% para el Colegio de Enfermeras Profesionales, y el 70% restante a distribuir por partes iguales entre los Colegios de Médicos y Cirujanos y Farmacéuticos respectivamente.

Artículo 2o.- El fondo anterior será destinado, por las entidades mencionadas en el artículo 1o., para ayudar a la formación de sus respectivos fondos de retiro y Jubilación profesional. Las Directivas de cada uno de los Colegios presentarán al Poder Ejecutivo los correspondientes reglamentos sobre Administración y uso de dichos fondos, para su debida aprobación.

Artículo 3o.- Otórgase un plazo de tres meses para la reinscripción de las especialidades farmacéuticas y de los demás productos que señala el artículo 87 del Código Sanitario.

Artículo 4o.- Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior las Aduanas de la República y el Departamento de Paquetes Postales no permitirán el desalmacenaje de ninguno de los artículos en referencia que no estén debidamente REGISTRADOS en la OFICINA DE INSCRIPCION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS. Los productos similares de fabricación nacional que no se ajusten a este trámite en el término dicho, serán decomisados por el Fiscal del Colegio de Farmacéuticos sin perjuicio de las demás sanciones de ley."

Artículo 5o.- Los derechos de inscripción que se autorizan en el inciso e) del artículo 90 del Código Sanitario, no se tomarán en cuenta para fijar los precios mínimos de los productos citados en el artículo 87 del mismo Código."

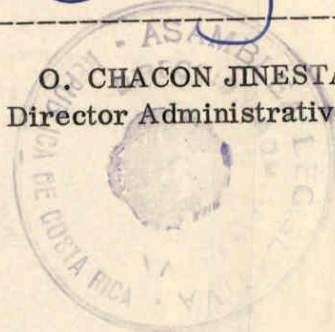


SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.-

En sesión de esta fecha se presentó el
proyecto anterior, y la Presidencia orde
nó pasarlo para su estudio e informe a la
COMISION DE SALUBRIDAD PUBLICA.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA:

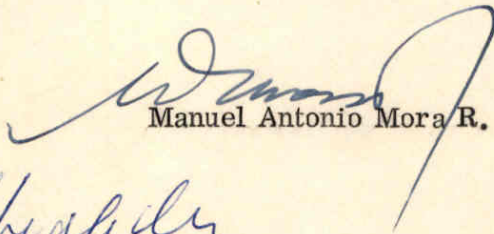
La Comisión de Salubridad Pública ha recibido para su estudio e informe, un proyecto de ley, publicado en La Gaceta No. 193 de 28 de agosto de 1957, tendiente a reformar varios artículos del Código Sanitario.

La finalidad de este proyecto, claramente manifestada en la exposición de motivos, no puede sernos indiferente, puesto que viene a solucionar un problema social que afecta legión de ciudadanos que han sacrificado los mejores años de su vida al servicio de la comunidad.

Un dato muy de tomar en cuenta, es que el fondo que se pretende crear con las tasas que se cobren por la inscripción de especialidades farmacéuticas, no elevan en modo alguno el valor de las medicinas. La totalidad de los países de América lo hacen, y los fabricantes de productos farmacéuticos tienen establecidos precios iguales en los países en donde se cobra ese derecho; y el nuestro es el único país en el cual, hasta el momento, no se hace.

Por esas razones y tomando en cuenta el fin social que se persigue con la promulgación de esta ley, informamos favorablemente y sometemos a consideración de la Asamblea el proyecto tal y como fue presentado.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION DE SALUBRIDAD PUBLICA. - San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.


Manuel Antonio Mora R.


Alfredo Alfaro S.

Carlos Manuel Viquez C.



APARTADO 1114
SAN JOSE, COSTA RICA

10



10 de Octubre 1957.

Sres.
Diputados de la Asamblea Legislativa.
SAN JOSE.-

Muy respetados señores:

Después de haber leído cuidadosamente el Proyecto de Reformas al Código Sanitario que el Ministerio de Salubridad-Pública ha sometido a la consideración de esa Asamblea Legislativa, esta Cámara de Comercio ha creído oportuno dirigirse a ustedes, para tratar de hacerles ver lo inconveniente e inoperante de muchas de las reformas que propone.-

Pasamos por alto frases y definiciones que no se ajustan a realidad gramatical ni científica alguna y solamente hacemos objeciones a lo que nos parece que tiene importancia-básica y que puede afectar al comercio y a la industria nacionales.-

Comenzamos señalando el hecho de que no parece lógico que, en un país en donde existe un organismo destinado a -procurar la llamada "seguridad social" a los ciudadanos, se -piense en crear nuevos impuestos con fines absolutamente espe-cíficos que habrán de servir para proteger exclusivamente a -un grupo determinado de profesionales.-

Conocedores de los méritos que adornan a la mayor -- parte de los médicos, farmacéuticos, microbiólogos y enferme-ros, no podemos menos de mirar con temor toda medida aislada-que se tome para proteger a dichos profesionales, creando una casta privilegiada dentro del conglomerado social, puesto que ello crearía un precedente peligroso, ya que todos los otros-costarricenses, profesionales o no, inmediatamente pedirían -un trato igual y los impuestos especiales se tendrían que ir-multiplicando hasta un infinito imposible de soportar.-

Nos llama la atención el hecho de que en un proyecto de tamaño importancia, se haya omitido todo dato estadístico-en el cual se explique la magnitud de la suma que se va a re-caudar.-

No parece conveniente someter a las limitaciones es-tablecidas en el artículo 89 a las preparaciones farmacéuti-cas de nombre no registrado o registrable, tales como espíri-tus, tinturas, aguas medicinales, ungüentos etc., cuya elabo-

ración ha de estar directamente controlada por el profesional farmacéutico que regenta cada laboratorio o botica, y no por una oficina central que atiende a inscripciones y que todavía nunca ha tenido, ni tiene, la capacidad material para examinarlos productos que le son sometidos a su consideración y aprobación.-

No es lógico que se exija que "un miembro del Colegio de Farmacéuticos residente en el país, se haga responsable por productos cuya inscripción se solicite". No creemos que puedan haber profesionales costarricenses que se atrevan a responsabilizarse por productos elaborados en otros países, absolutamente fuera de su control directo o indirecto, y se nos antoja que lo único que podría hacerse con los fabricantes extranjeros es pedirles que rindan una fianza económica y no proponer rebajar moralmente a nuestros compatriotas exigiéndoles responsabilidad por aquello que está totalmente fuera de su conocimiento, cuidado y decisión.-

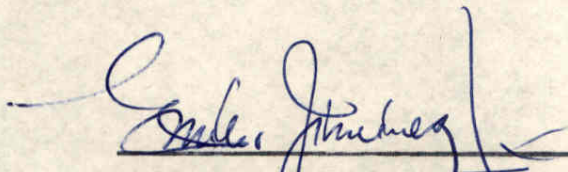
En otro de los párrafos del proyecto que estamos comentando se le dá autoridad a un Consejo Técnico de Inscripciones de Especialidades Farmacéuticas para resolver cuáles "productos farmacéuticos o alimentos adicionados de sustancias medicinales, de patente o genéricos, no pueden ser anunciados públicamente sino en forma exclusiva entre el Cuerpo médico de la República". Esta disposición es absolutamente inoperante a no ser que se -- prohíba en nuestro país la circulación libre de revistas, periódicos y libros extranjeros y fomentar así las más variadas controversias, dejando siempre abierto el camino para los hábiles subterfugios comerciales.-

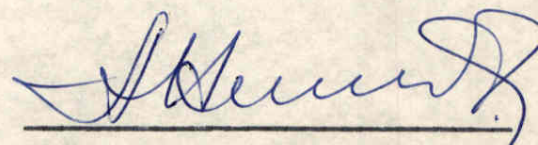
Finalmente es del caso señalar una disposición que es absolutamente impracticable contra los laboratorios o comerciantes extranjeros, y en cambio sí puede llegar a tener fuerza o al menos a sentar un nefasto precedente en contra de los industriales del país. Se trata de prohibir que los impuestos que habrán de recaer sobre los preparados farmacéuticos y de tocador no puedan ser tomados en cuenta por los fabricantes para fijar sus precios de venta. Quien redactó esta parte del proyecto, analizado por nosotros, visiblemente desconoce en qué forma opera el comercio internacional, e ignora que no existe compañía extranjera alguna que nos pregunte, a los costarricenses, si sube o baja sus artículos o cuáles porcentajes de ganancia le son permitidos.-

En cuanto a la limitación para las empresas nacionales, también es un poco irrisoria por lo difícil de su aplicación, pero dejarla pasar sería aceptar un precedente injusto que si se lograra hacer efectivo iría lentamente desquiciando la economía de nuestra industria, agricultura y comercio. Ello equivaldría a desconocer el principio de que toda medida que encarezca una distribución, o producción, hace variar de hecho, su costo y lógicamente deberá afectar también su precio de venta.-

Con la seguridad de que ustedes habrán de prestarle la debida atención a nuestros comentarios y que sabrán interpretar toda la buena voluntad y el sentido de justicia- que siempre mueve a esta Cámara de Comercio en sus apreciaciones, somos de ustedes atentos y seguros servidores,

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA


Emilio Jiménez P.
PRESIDENTE


Antonio Herrero García.
SECRETARIO.





MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA
REPUBLICA DE COSTA RICA

No...

LA ASAMBLEA, etc.

DECRETA:

Artículo 1o.- Derógase el Transitorio de la Ley No.1152 del 13 de Abril de 1950.

Artículo 2o.- Autorízase a la Junta de Protección Social de Limón para invertir los fondos acumulados provenientes de la distribución del producto neto de la Lotería Nacional en la atención y manejo del Hospital de ese lugar.

Artículo 3o.- Rige desde el día de su publicación.

DADO, etc.



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito miembro de la Comisión de Salubridad Pública rinde el presente dictamen de minoría favorable al proyecto de Creación del Retiro Profesional para los afiliados a las ciencias Médicas (Reforma a la Ley No. 194 del 18 de agosto de 1945 y artículos 70, 89, 90 y 94 del Código Sanitario) Publicado en La Gaceta No. 193 de 28 de agosto de 1957.

Garantizar una vejez tranquila a los profesionales afiliados a las Ciencias Médicas, es el fundamento de esta ley. Una necesidad social cuya justicia es innegable.

Ayudar a un grupo de profesionales que ponen al servicio de la sociedad, en salvaguarda de su salud, todos esos desvelos, privaciones esfuerzos y sacrificios necesarios para obtener su título, es el fundamento de esta ley.

Se propone esta ley, en fin, la formación de un fondo de retiro, para éstos profesionales, a los que la vejez y la muerte ha encontrado, en algunos casos, en verdadera penuria, sin el menor respaldo económico para su familia y para él, después de estar largos años al servicio de la humanidad.

Con este propósito Farmacéuticos, Microbiólogos, Médicos, Dentistas y Enfermeras, de común acuerdo presentaron este proyecto de ley, que crea un impuesto y dispone su distribución entre los diferentes Colegios para dedicarlo a los respectivos fondos de retiro y jubilación profesional.

El impuesto en si tiene la virtud de no aumentar el costo de las medicinas, pues al cobrarlo la casi totalidad de los demás países, las casas extranjeras cotizan los mismos precios para aquellos países donde se les cobra, y donde no, como en el caso de Costa Rica.

Los productos nacionales, prácticamente, tampoco se verán afectados en su costo por lo mínimo del impuesto. Una venta anual de 20.000.00 unida-



des del artículo, aumenta su valor en un milésimo de colón.

Además, tiene la virtud este tributo de recaer preferentemente sobre las casas extranjeras, generalmente poderosas a las que no afectará por pagar lo como dejó dicho en los demás países.

Estima el Colegio de Farmacéuticos, que no menos de 5.000.00 productos extranjeros se verán obligados a pagar la inscripción, dando un total de \$... 50.000.00, aproximadamente ₡ 332.000.00, en tanto que los productos nacionales obligados a pagar, que se estiman en 1.000 producirán aproximadamente ₡ 20.000.00 lográndose una recaudación total de ₡ 350.000.00 al año.

Considero de conveniencia dejar claramente establecido que las "preparaciones oficinales" es decir aquellas que elabora el farmacéutico en su oficina, tales como extractos, tinturas, aguas, elixires, esencias, linimentos, mixturas, licores, ungüentos, etc., no están en la obligación a pagar este impuesto, para lo que propongo que el artículo 87 del Código Sanitario se lea así:

ARTICULO 87. - Las especialidades farmacéuticas y las medicinas de patente para uso humano o veterinario; los productos para tocador, cosméticos o para la higiene y los alimentos adicionados con sustancias medicinales solamente podrán venderse dentro del territorio de la República si han sido debidamente inscritos de acuerdo con las disposiciones del presente Código y de sus Reglamentos. NO INCLUYE ESTA DISPOSICION A LAS PREPARACIONES OFICINALES.

También considero conveniente limitar las facultades del Consejo Técnico de Inscripciones, sobre la propaganda pública, a aquellos preparados que contengan estupefacientes, barbitúricos, antibióticos y sulfamidados, para ello propongo modificar el párrafo último del artículo 89 del citado Código en la siguiente forma:

Quedará a juicio del Consejo Técnico de Inscripciones el calificar cuales alimentos adicionados de sustancias medicinales deben estar sujetos a las especificaciones, que el Código Sanitario y sus Reglamentos determinan, para la venta e importación de especialidades farmacéuticas y medicinas de patente. Asimismo, será de exclusiva competencia del mismo Consejo determinar cuales produc-



tos o alimentos adicionados que contengan estupefacientes, barbitúricos, antibióticos o sulfamidados, de patente o genéricos, no deben ser anunciados públicamente si no en forma exclusiva entre el Cuerpo Médico de la República. Para lo anterior el Consejo de Inscripciones podrá asesorarse de las entidades que juzgue conveniente consultar.

La modificación propuesta en el artículo anterior, no sólo reduce estrictamente a lo necesario la libertad de comercio que garantiza nuestra Constitución Política, sino que evita que nuestros industriales sufran una situación de desventaja ante los laboratorios extranjeros que si podrían hacer propaganda al público de productos similares en revistas extranjeras de gran circulación en nuestro país.

Esta modificación como la anterior fué consultada al Colegio de Farmacéuticos y además al señor Presidente de la Unión Médica Nacional, los cuales se mostraron en un todo de acuerdo.

Sugirieron también hacer la excepción en el artículo 90 inciso a) de los productos de tocador, cosméticos o para la higiene personal, para que se lea así:

ARTICULO 90.....

INCISO a).- La fórmula cuantitativa debe estar claramente expues-
ta al consumidor. Esta disposición no incluye a los
productos de tocador, cosméticos o para la higiene personal.

Realmente este artículo vigente en el actual Código Sanitario no ha sido operante para el tipo de artículos de que hacemos excepción pues resulta inne-
cesario y antiestético, anotar una fórmula cuantitativa por ejemplo en un lápiz de labios,
una loción o una caja de polvos.

En el mismo artículo 90 inciso e) creo conveniente agregar después de la cifra \$ 10.00 la frase "o su equivalente en colones al tipo libre", para evitar diferentes interpretaciones.

Lamento no haber hecho entrega del presente dictamen con la celeridad que lo hicieron los estimables compañeros de Comisión, ya que era mi deseo hacer previamente varias consultas, que me permitieran formar un más claro juicio en tan importante proyecto.



De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito presentar como base de discusión el siguiente proyecto de Ley :

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos 70, 87, 89, 90 y 94 del Código Sanitario, los cuales se leerán así :

ARTICULO 70.- La importación, preparación, promoción, propaganda y comercio de drogas y de sustancias de efecto activo o tóxico, son privativas de los miembros del Colegio de Farmacéuticos o de las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas por el mismo Colegio.

ARTICULO 87.- Las especialidades farmacéuticas y las medicinas de patente para uso humano o veterinario; los productos para tocador, cosméticos o para la higiene y los alimentos adicionados con sustancias medicinales solamente podrán venderse dentro del territorio de la República si han sido debidamente inscritos de acuerdo con las disposiciones del presente Código y de sus Reglamentos. **NO INCLUYE ESTA DISPOSICION LAS PREPARACIONES OFICINALES.**

ARTICULO 89.- Se consideran especialidades farmacéuticas aquellas que elaboradas de acuerdo con las normas reconocidas por la Ciencia de la Farmacia, se destinan al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades tanto para el uso humano como veterinario, o para modificar la estructura o las funciones de cualquier órgano del hombre o de los animales.

Reciben el nombre de **MEDICINAS DE PATENTE**, las comprendidas en el párrafo anterior y presentadas bajo su nombre propio, debidamente registrado en el Registro de Marcas de Fábrica, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de su fabricante o de sus concesionarios legales.

Se consideran productos para el tocador, cosméticos, o para la hie-



ne personal, aquellos preparados simples o compuestos de uso externo sin propiedades medicinales definidas, destinados a limpiar, embellecer o mejorar la apariencia de las personas, presentados bajo un nombre propio, cuyo uso y pertenencia sean exclusivos de sus fabricantes o de sus concesionarios legales, o bien bajo un nombre genérico.

Quedará a juicio del Consejo Técnico de Inscripciones el calificar cuales alimentos adicionados de sustancias medicinales deben estar sujetos a las especificaciones, que el Código Sanitario y sus reglamentos determinan, para la venta e importación de especialidades farmacéuticas y medicinas de patente. Asimismo, será de exclusiva competencia del mismo Consejo determinar cuales productos o alimentos adicionados que contengan estupefacientes, barbitúricos, antibióticos o sulfamidados, de patentes o genéricos, no deben ser anunciados públicamente si no en forma exclusiva entre el Cuerpo Médico de la República. Para lo anterior el Consejo de Inscripciones podrá asesorarse de las entidades que juzgue conveniente consultar.

ARTICULO 90.- No se permitirá la inscripción de los productos a que se refieren los artículos 87 y 89 cuya solicitud no vaya firmada por un miembro del Colegio de Farmacéuticos residente en el país, que será el responsable por el producto cuya inscripción se solicite, y los que no se ajusten a las siguientes disposiciones:

INCISO a) La fórmula cuantitativa debe estar claramente expuesta al consumidor. Esta disposición no incluye a los productos de tocador, cosméticos o para la higiene personal.

b) Las propiedades de sus componentes deben responder a las que sus fabricantes les atribuyen, propiedades que no deben exagerarse de manera manifiesta, ni atribuirseles aquellas de que carecen.

c) Todos los productos deben indicar claramente, con caracteres visibles e inconfundibles, el nombre completo de su fabricante, su residencia y dirección exacta.

d) No se permitirá el empleo de nombres propios como distintivo de especialidades farmacéuticas, cuando aquellos corresponden a personas que, o bien no han existido o



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

que aún habiendo existido, no son propietarios ni autores de la fórmula correspondiente

e) Una vez que el Consejo Técnico de Inscripciones apruebe la solicitud de Registro Sanitario, será necesario presentar recibo de la Tesorería del Colegio de Farmacéuticos, como constancia de haber satisfecho los derechos de inscripción, que se fijan en \$ 10.00 o su equivalente en colones al tipo libre, para los preparados de origen extranjero y ₡ 20.00 para los preparados de manufactura nacional. Cumplido lo anterior se extenderá el respectivo Certificado de Inscripción, que autorizará la importación y venta del producto solicitado, de acuerdo con el Código y sus Reglamentos.

La inscripción es válida por un año, pudiendo renovarse a su vencimiento, un número ilimitado de veces. Para efectos de renovación o reinscripción bastará presentar la solicitud respectiva en Papel Sellado de ₡ 1.00, firmada por el farmacéutico responsable, adjuntando el Recibo en que conste el pago de los respectivos derechos.

ARTICULO 94.- Los Miembros del Consejo a que se refiere el artículo anterior, excepción hecha del Fiscal, serán nombrados para períodos de cuatro años, y no podrán ser reelectos en sus funciones para períodos sucesivos. El Jefe de la Oficina a que se refiere el artículo 92, será nombrado para períodos de dos años y podrá ser reelecto en sus funciones para períodos sucesivos, a juicio de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos.

PROYECTO DE REFORMA DEL DECRETO LEGISLATIVO
No. 194 DEL 18 DE AGOSTO DE 1945

ARTICULO 2o.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 194 de 18 de Agosto de 1945 en la siguiente forma :

ARTICULO 1o.- Autorízase a la Tesorería del Colegio de Farmacéuticos para que el sobrante de los derechos que se estipulan en el inciso e) del artículo 90 del Código Sanitario, una vez deducidos los gastos que demande la Oficina de Inscripción de Especialidades Farmacéuticas, sea distribuido en la siguiente forma : 5% para el Colegio de Microbiólogos, 10% para el Colegio de Cirujanos Dentistas, 15% para el Colegio de Enfermeras Profesionales, y el 70% restante a distribuir por partes iguales entre los Colegios de Médicos



y Cirujanos y Farmacéuticos respectivamente.

ARTICULO 2o.- El fondo anterior será destinado, por las entidades mencionadas en el artículo 1o. para ayudar a la formación de sus respectivos fondos de retiro y Jubilación Profesional. Las Directivas de cada uno de los Colegios presentarán al Poder Ejecutivo los correspondientes reglamentos sobre Administración y uso de dichos fondos, para su debida aprobación.

ARTICULO 3o.- Otórgase un plazo de tres meses para la reinscripción de las especialidades farmacéuticas y de los demás productos que señala el artículo 87 del Código Sanitario.

ARTICULO 4o.- Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior las Aduanas de la República y el Departamento de Paquetes Postales no permitirán el desalmacenaje de ninguno de los artículos en referencia que no estén debidamente REGISTRADOS en la OFICINA DE INSCRIPCION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS. Los productos similares de fabricación nacional que no se ajusten a este trámite en el término dicho, serán decomisados por el Fiscal del Colegio de Farmacéuticos sin perjuicio de las demás sanciones de ley.

ARTICULO 5o.- Los derechos de inscripción que se autorizan en el inciso e) del Artículo 90 del Código Sanitario, no se tomarán en cuenta para fijar los precios mínimos de los productos citados en el artículo 87 del mismo Código.

ARTICULO 3o.- Esta ley rige a partir de su publicación.-

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE SALUBRIDAD PUBLICA Y PROTECCION SOCIAL.- San José, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Carlos Manuel Vicente Castro

adech.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

21

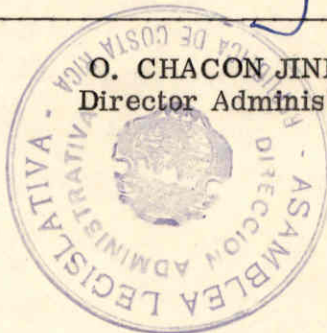
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA'- San José, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En sesión de esta fecha, se desechó la proposición suscrita por los señores Diputados Mora Rodríguez, Alfaro Sotela y Vicente Castro, que dice:

" Para alterar el Orden del Día en el Capítulo de Dictámenes, pasando a ocupar el No. 3 el que ocupa el No. 18.

O. Chacon Jinesta



O. CHACON JINESTA
Director Administrativo

No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA



Asunto Alteración Orden del día

El Diputado Saiz

hace la siguiente moción:

Para alterar la orden del día
en el capítulo de dictámenes, pasando
a ocupar el n° 3 el que ocupa
el n° 18.

[Signature]
Mora Rodríguez.

[Signature]
C. M. Vicente

[Signature]

Alfaro Sotela.

(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

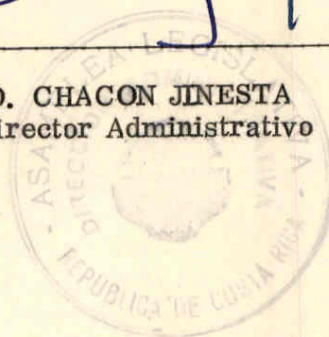
23

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha y de conformidad con la nota número 00976 del señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Asamblea.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

24

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, y de conformidad con la nota número 02869 del 28 de mayo suscrita por el señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Cámara.



EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario

